

Expediente: **657/17**

Carátula: **SOSA ZELAYA MARIANA Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/09/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - JAIME, HECTOR MARCELO-DEMANDADO

90000000000 - GALLARDO, ALEXIS DANIEL-DEMANDADO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27118670456 - ZELAYA, GRACIELA DEL VALLE-ACTOR

JUICIO: SOSA ZELAYA MARIANA Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 657/17

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 657/17



H105011475988

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, SEPTIEMBRE DE 2023.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de inconstitucionalidad formulado en fecha 24/05/2023 por la letrada Graciela del Valle Zelaya, por derecho propio, en relación a su crédito por honorarios regulados en los presentes autos.

II.- Por Sentencia N° 371 de fecha 27/04/2023 este Tribunal reguló honorarios profesionales a la letrada Graciela del Valle Zelaya en la suma de \$264.300 por su actuación por derecho propio, y en nombre y representación de Fabricio Ricardo Sosa Zelaya, Mariana Alejandra Sosa Zelaya y Esteban Ezequiel Sosa en las tres etapas del principal, resuelto por Sentencia N° 16 del 03/02/2023, donde las costas fueron impuestas solidariamente a las partes accionadas vencida.

Mediante presentación del 24/05/2023, la letrada interesada plantea la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario, en atención a la naturaleza alimentaria y asistencial de los honorarios regulados.

Afirma que la normativa bajo examen es arbitraria y rígida, ya que se limita a establecer la sujeción a un sistema rígido que no contempla ninguna excepción o situación especial como la presente. Agrega que lo único que atiende es al factor tiempo, dado que establece la observancia de un

estricto orden de antigüedad para el cumplimiento de las condenas, siendo el elemento decisivo la prioridad temporal sin miramientos sobre los derechos del acreedor.

Señala que es írrito que los honorarios queden sujetos en cuanto a la fecha de su percepción.

Indica que las pautas de la ley 8851 para cumplir con las condenas enmarcadas solo en el factor temporal, conduce inexorablemente a un resultado disvalioso frente a las obligaciones que por conllevar condiciones particulares, especiales merecen un tratamiento diverso y un despacho preferente.

Afirma que la ley 8851 contiene normas reñidas a los derechos y garantías establecidos en los artículos 14 bis, 17, 19 último párrafo, 28 y 31 de la Constitución Nacional y al artículo 22 de la Constitución Provincial, al convertir el crédito por honorarios, que reviste eminente naturaleza alimentaria y asistencial, y está incorporado a su patrimonio, a una mera e incierta expectativa de cobro, mutando su sustancia y naturaleza.

Cumplido el traslado de inconstitucionalidad (ver providencia del 01/06/2023 y notificación automática del 02/06/2023), la Provincia de Tucumán deja vencer el término de ley sin responder el planteo deducido (ver providencia del 03/08/2023).

En fecha 14/08/2023 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, por lo que nos encontramos en condiciones de emitir el pronunciamiento pertinente.

III.- En relación al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez”, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley N° 8.851 (B.O. 29/03/2016), por lo que corresponde hacer lugar al planteo *sub examine* por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

“Se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el “estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva” (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851). Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras - como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/I (FE), del 23/5/2.016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2.017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s. Prescripción Adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el Supremo Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando a la luz de dichas circunstancias si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1.155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; *idem*, Sentencia N° 361, 21/05/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; *idem*, Sentencia N° 386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los arts. 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo promovido en fecha 24/05/2023 por la letrada Graciela del Valle Zelaya, por derecho propio, y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de la Ley N° 8.851 y del Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

IV.- Costas: las del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y del Decreto N° 1583/1, se imponen a la Provincia de Tucumán vencida, atento al principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del NCPCyC -texto conforme ley 9351- de aplicación en este caso por directiva del art. 89 del CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo efectuado en fecha 24/05/2023 por la letrada Graciela del Valle Zelaya, por derecho propio, y en consecuencia, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** para el caso, de la Ley N° 8.851 y del Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, en relación a su crédito por honorarios regulados en la presente causa, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.